

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 624.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, por Real orden de 15 de Junio último me dice lo siguiente:

El nuevo convenio de Correos que los Gobiernos de España y de Italia celebraron con fecha 4 de Abril de 1867 deberá ponerse en egecucion desde el dia primero del próximo Julio. La importacion de dicho Tratado exige que á sus disposiciones se dé la mayor publicidad posible.—En su consecuencia adjuntos remito á V. S. dos ejemplares de la referida Transacion, asimismo del Reglamento acordado para su planteamiento, de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la Circular de la Direccion general del Ramo, dando instrucciones para la mejor inteligencia de dicho Tratado. Tan pronto como este llegue á sus manos, se servirá V. S. disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que, con la oportuna anticipacion, llegue á conocimiento del público.

Y en cumplimiento de esta soberana disposicion he acordado se inserte á continuacion el citado convenio de Correos.

Logroño 3 de Julio de 1868.—
Vicente Fernandez de Urrutia.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA É ITALIA

FIRMADO EN FLORENCIA EL 4 DE ABRIL DE 1867.

Su MAJESTAD la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar

las buenas relaciones que existen entre ambos países, facilitan lo y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios.

S. M. la REINA de las Españas á D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, etc. etc.

Y S. M. el rey de Italia al Caballero José De Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos etc. etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia habra un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al dia ó más, si las dos Administraciones lo juzgaren oportuno.

Art. 3.º Los gastos resultantes del trasporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediacion de Francia seran sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos Italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administracion Italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el trasporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito. La Administracion que hubiese satisfe-

cho la totalidad de dichos gastos, será reintegrada por la otra Administracion conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de Italia se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ultteriores disposiciones no prescriban lo contrario; los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado artículo 3.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquier otra disposicion relativa al pago y a la liquidacion de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.º Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la via de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas é impresos por la via de mar, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el trasporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicacion de *via de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la via de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor, ó bien á la Oficina de sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Art. 6.º La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el trasporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete, y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.º Las personas que quieren remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó

bien de Italia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.º El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

- 1.º Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
- 2.º Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España; así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo.

- 1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
- 2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 9.º La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia, el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificacion, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 cént. de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó puedan servir recíprocamente de intermediarias, serán fijados de comun acuerdo entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy dia vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10. El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de las ventajas que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de ante mano y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, paga-

rán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fracción de 40 gramos, y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de Italia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán también remitirse reciprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior artículo 9.º, además del porte de franqueo que se fija en el artículo 12 del presente Convenio.

El remitente podrá también exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnización de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, según la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnización trascurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que

haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administración de Correos española.

Reciprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administración de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administración de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 20. A fin de asegurarse reciprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español é italiano se obligan á transportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condición empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que transporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administración de Correos de Italia pagará á la Administración de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 20 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 50 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados

por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia fijarán de común acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierta entre las respectivas oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo conceptuen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos reciprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio, serán devueltos reciprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas, á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro se remitirán reciprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia; estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas reciprocamente, se saldarán á fin de

cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razón de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de común acuerdo las Oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la dirección que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior artículo 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aún mas fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes, en justa proporción de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administración española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribución á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresión de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mutuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el día en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptuen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipación su intención de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecución del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones

nes de Correos de ambos Estados despues de espirado este término.

Art. 5.º El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia a la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Florencia el día 4 de Abril del año de gracia de 1867.

(L. S.)—(Firmado)—El Duque de Rivas.

(L. S.)—(Firmado)—G. de Vicenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el día 4 del presente mes de Julio.

A fin de armonizar las disposiciones del cambio internacional de la correspondencia con las que rigen en el interior del Reino, y para hacer más fácil el percibo de los portes con arreglo al sistema decimal vigente, se ha verificado un cambio de notas entre el Encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia, el tenor de las cuales es como sigue:

FLORENCIA 25 DE MAYO DE 1868.—*Señor Ministro:* Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rigen en el interior de España, y a fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi augusta soberana me encarga haga presente a V. E. la necesidad de que el sobreporte que concede el art. 6.º del Convenio ajustado en 4 de Abril de 1867 entre España é Italia á los capitanes de buques por la conducción de cartas entre las costas de uno y otro país, así como el porte de franqueo que establece el art. 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo, porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificación al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecución el 1.º de Julio próximo, y entre tanto, aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.—*Firmado, M. ZARCO DEL VALLE.—A. S. E. el Sr. General Conde de Menabrea, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia.*

TRADUCCION.

FLORENCIA 1.º DE JUNIO DE 1868.—*Ilmo. Sr.* En respuesta a la nota que V. S. Ilma. se ha servido dirigirme en 25 de Mayo próximo pasado, me apresuro a participarle que este Real Gobierno acepta la modificación propuesta por el Gobierno de S. M. Católica á los artículos 6.º y 12 del Convenio de Correos de 4 de Abril de 1867, y consiente por lo tanto en que el porte sobre los impresos remitidos de España para Italia se eleve de 36 á 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Al hacer á V. S. Ilma. la presente declaración, de que espero se sirva dar cuenta al Gobierno de S. M. Católica, aprovecho esta ocasión para reiterarle los sentimientos de mi muy distinguida considera-

dion.—*Firmado, L. MENABREA.—Ilmo. señor caballero Zarco del Valle, Encargado de negocio de España en Florencia.*

REGLAMENTO

ACORDADO

ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA

Y LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ITALIA,

para la ejecución del Convenio celebrado entre dichos Estados en 4 de Abril de 1867.

El Director general de Correos de España por una parte; y

El Director general de postas de Italia por la otra:

Vistos los artículos 23 y 27 del Convenio de Correos celebrado entre España é Italia en 4 de Abril de 1867, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó pueden servir de intermediarias, é igualmente para designar, de comun acuerdo, las Oficinas de Correos por cuya mediación deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecución necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El cambio de la correspondencia de que trata el artículo 1.º del Convenio de 4 de Abril de 1867 se efectuará directamente por medio de las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La Administración Ambulante del Norte de España.

Por parte de Italia.

- 1.º Ventimiglia.
- 2.º La Administración Ambulante Torino-Susa.

Las Administraciones de cambio de Madrid y Ambulante del Norte de España correspondrán diariamente con la Ambulante italiana Torino-Susa.

La Administración de cambio de La Junquera corresponderá asimismo diariamente con las Administraciones italianas de Ventimiglia y Ambulante Torino-Susa.

Art. 2.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y las de Italia se comprenderá en los paquetes que indica el cuadro A unido al presente Reglamento.

Art. 3.º De conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Convenio de 4 de Abril de 1867, en los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados únicamente se comprenderán las cartas, las muestras de mercancías y los impresos en cuya dirección hayan expresado los remitentes su voluntad de que se dirijan por la vía de mar.

Art. 4.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España á Italia ó vice-versa de Italia á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la dirección con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

La que resulte haber sido franqueada ó certificada, llevará además estampado un sello con las iniciales P. D., como indicativo del franqueo hasta su destino.

En las cartas y pliegos certificados estampará además la Administración de cambio de origen un sello especial que contenga la expresión CERTIFICADO si la

carta ó el pliego procede de España, ó la de RACCOMANDATO si procede de Italia.

Art. 5.º Las cartas y pliegos certificados no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente y cerrados cuando ménos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresión sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobles queden sujetos por los indicados sellos.

Respecto de los impresos certificados, no se llenará otra formalidad que la relativa á la imposición del sello de que trata el segundo párrafo del artículo anterior.

Las muestras de comercio se someterán á las condiciones de envío que establece el artículo 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

Art. 6.º La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros á los cuales España é Italia sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos española é italiana, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros B y C, unidos al presente Reglamento.

Art. 7.º A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas é italianas acompañará siempre una hoja de aviso, conforme á los modelos D y E, unidos al presente Reglamento, en la cual y bajo sus diferentes epígrafes se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administración de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administración remitente con la expedición más inmediata.

Los paquetes que las Administraciones de cambio españolas é italianas se remitan por la vía de mar y por mediación de los buques mercantes irán acompañados de una hoja de aviso, conforme á los modelos F y G, unidos al presente Reglamento.

Art. 8.º Las Administraciones de cambio españolas é italianas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 9.º Las cartas, los impresos y las muestras certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso, y con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, en la que son anotadas por medio del sello sobre lacre de la Administración remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresión CERTIFICADO ó RACCOMANDATO.

Art. 10.º Los avisos por el recibo de correspondencia certificada serán conformes al modelo H que acompaña al presente reglamento; se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y se mencionarán en la hoja de aviso con las palabras CON AVISO ó CON RICEVUTA á continuación de la anotación de la correspondencia certificada.

Los avisos mencionados, debidamente firmados por las personas á quienes se dirigen las cartas ó paquetes certificados, serán devueltos por la Administración de destino con la primera expedición á la Administración de origen.

Art. 11.º Los paquetes se cubrirán con papel de forrar en cantidad suficiente para que resista el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la Administración de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente y en lugar aparente de la dirección el sello, con la expresión CERTIFICADO ó RACCOMANDATO, y el bramante con el cual resulte

atado se sujetará y sellará en sus dos extremos.

Art. 12.º Las Administraciones de cambio del país de origen anotarán en las cartas insuficientemente franqueadas, y en moneda del país de destino el porte complementario establecido por el art. 17 del convenio de 4 de Abril de 1867.

La anotación de ese porte se hará en un ángulo de la dirección de las cartas y con cifras ordinarias.

Los periódicos é impresos insuficientemente franqueados no tendrán curso; empero, siempre que posible sea, serán devueltos á los remitentes.

Art. 13.º En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las Administraciones de cambio no tuviere correspondencia que remitir dicha Administración enviará á la de cambio con la que corresponde un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 14.º La correspondencia de todas clases mal remitida ó con errónea dirección, y que por esta razón deba ser devuelta de una y de otra parte, en virtud de las disposiciones del art. 24 del Convenio de 4 de Abril de 1867, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separadamente en los cuadros núm. 3 y núm. 4 de la hoja de aviso cargada con el porte que dicho artículo determina.

Art. 15.º La correspondencia de todas las clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolución se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se remitirán por el primitivo precio, siempre que hayan sido porteados por la Administración remitente.

Los que resulten debidamente franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

Los sellos que cierran las cartas deberán resultar intactos, y tales que no puedan hacer sospechar que las cartas ó pliegos hayan sido abiertos.

Art. 16.º Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Administración de Correos italiana, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las Oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del período mensual.

Las cuentas mensuales, despues de haber sido examinadas y discutidas por ambas Administraciones, se liquidarán y saldarán en moneda italiana.

Art. 17.º Por medio de un reglamento especial, acordado entre las Administraciones de Correos de los dos países, se dictarán posteriormente las disposiciones relativas al establecimiento del Giro Mútuo internacional (*scambio di vaglia postale internazionale*) de que trata el artículo 30 del Convenio de 4 de Abril de 1867, y se determinarán las condiciones á que este servicio deberá someterse, así como la época de su planteamiento.

Art. 18.º Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 4 de Abril de 1867 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Julio de 1868.

Hecho en doble original y firmado en Florencia á 25 de Mayo de 1868 y en Madrid á 4 de Junio de 1868.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—L. S.—El Director general de postas de Italia, G. Barbavara.—L. S.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Jefe Superior de Administracion y Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que el día 10 del mes de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta para la venta de 144 hayas derrivadas por los vientos que en el monte del pueblo de Pedroso partido judicial de Nágera, llamado Dehesa y sitio titulado Mohosa, Susana y Cuartel de los Tajuelos, se hallan señalados con el marco Real.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Lotes	Sitios	Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.
					Escds.	mils.	
1.	Mohosa	60	36	14	47	360	
		14	40	11			
2.	Susana y Cuartel de los Tajuelos	49	30	12	35	840	
		21	34	12			

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 47 escudos 360 milésimas para el primer lote y 35 escudos 840 milésimas para el segundo, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta se verificará celebrándose un remate para cada lote en el día y hora expresados, en las Salas Consistoriales de Pedroso, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

El plazo para verificar la corta y estraccion será desde 1.º de Setiembre próximo hasta 1.º de Enero de 1869.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 8 de Julio de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 638.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular á los SS. Alcaldes.

El Alcalde del pueblo en que se encuentre el soldado del Batallon Cazadores de Vergara Alfonso Alfaro Lavilla, se servirá darme aviso, para hacerle entrega de un documento de su pertenencia.

Logroño 7 de Julio de 1868.

—El Coronel encargado del despacho, Antonio Garcés de Marcilla.

NUMERO 639.

DIOCESIS DE CALAHORRA

Y LACALZADA.

DELEGACION PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES SOBRE CAPELLANIAS FAMILIARES Y OTRAS FUNDACIONES ANALOGAS.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero abogado de los Tribunales del

Reino, Delegado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y la Calzada para la instrucción de espedientes sobre capellanias colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Rafael del Cerro vecino de Logroño en nombre de su esposa doña Luisa Pardo y Azpeitia, se ha promovido espediente en esta Delegacion, en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellania colativa familiar, que en la Iglesia de Torrecilla de Cameros fundó D.ª Isabel Azpeitia, y de otra de la misma clase que va unida á la anterior como agregada á ella, fundada en la Iglesia de Muro de Cameros, vacantes hace algunos años por haber pasado al estado de matrimonio sus últimos poseedores; en cuyo espediente de conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanias colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado espedir el presente Edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de citadas capellanias viudas, para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicacion comparezcan en esta delegacion á deducir el que vieren convenirles en el indicado espediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corres-

ponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 6 de Julio de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 640.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y la Calzada para la instrucción de espedientes sobre capellanias colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D.ª Dionisia Soto vecina de San Asensio; se ha promovido espediente en esta Delegacion, en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la capellania colativa familiar que en la Iglesia parroquial de Briones fundó su tio D. Melchor Antonio Navarrete, la cual se halla vacante por fallecimiento de su último Capellán D. Gregorio Bañuelos Navarrete; en cuyo espediente, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanias colativas familiares, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado espedir el presente Edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de citada capellania, para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir el que vieren convenirles en el indicado espediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 6 de Julio de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

ANUNCIOS.

NUMERO 644.

Se hallan vacantes las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico de esta villa con la dotacion anual de 300 escudos la primera por la asistencia de una á cien familias pobres y la segunda con 120 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que se hallen adornados con los requisitos de la ley, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias acompañando á ellas la copia de su título profesional, atestado de conducta y hoja de los servicios.

Villar de Arnedo 5 de Julio de 1868.—El Alcalde, Andrés Alcalde.—El Secretario, Anastasio Cámara.

NUMERO 645.

Se hallan vacantes las plazas de Medicina y Cirujía titulares en esta villa para la asistencia de una á cien familias pobres, como partido de tercera clase; con el sueldo anual de cuatrocientos escudos que percibirán ambos profesores por trimestres vencidos, del fondo municipal, distribuyéndose dicha asignacion al respecto de seis décimas partes al de Medicina y cuatro para el de Cirujía en la forma que previene el artículo diez y seis del Reglamento vigente aprobado en 11 de Marzo último.

Los aspirantes á dichas plazas podrán presentar en el término de veinte dias al Presidente del Ayuntamiento de este pueblo, sus solicitudes documentadas en la forma prescrita por la legislación vigente. Alesanco 10 de Junio de 1868.—Urbanos de Colomo.

PIANOS,

HARMONIUNS, ÓRGANOS DE CAÑOS Y TECLADO Y ORGANILLOS-MANUBRIOS.

Almacen de Conrado Garcia.

PAMPLONA.

Se ha recibido gran surtido de pianos, en todos precios, y harmoniuns y organillos-manubrios para tocar sin saber música, de 1000 á 4000 rs. y se ofrecen con las grandes ventajas de ponerlos en las Estaciones de Ferro-carriles más próximas á casa de los compradores, de cuenta y riesgo del vendedor, y no serán pagados que no queden satisfechos de la bondad de los mismos.

El organo de cíeles y sonoras voces, propio para una Iglesia, de buenas dimensiones, tiene 54 teclas de UT á FA y 158 caños de madera y de metal con fuelles por delante para que dé aire con los pies el que lo toque; su tamaño es próximamente 8 palmos de alto y 8 de ancho.

Se conceden plazos para su pago con interés de 6 p.º anual á prorrata y 1 p.º de giro.

NOTA. Pronto tendré el gusto de ofrecer al público mi organo religioso para tocar, sin organista y sin saber música, misas, visperas, gozos, salves, etc. etc. Los habrá de 2000, 3000, 4000 y 6000 reales, segun su volumen y cilindros.

Se darán pormenores.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Es ya tan conocido este Establecimiento, que nos creeríamos dispensados de llamar acerca de él, la atención del público. Dirémos sin embargo que las excelencias de sus aguas termo-minero-salinas y la numerosa concurrencia con que es favorecido, le colocan entre los de primera clase conforme al Reglamento orgánico vigente; siendo esta la demostracion más concluyente de la importancia que se ha conquistado por la bondad de sus aguas y ventajosa topografía con que la naturaleza le ha enriquecido.

Restanos manifestar, que se han hecho mejoras de alguna importancia en el interior y sobre todo en la estufa, alhaja de Establecimiento, y se realizarán otras que el tiempo y la oportunidad aconsejen, en pró de su crédito y comodidad de sus favorecedores.

Concurreremos este sencillo anuncio diciendo; que en el Oratorio público, está el Santísimo Sacramento, por si lo que no es un imposible, hubiera necesidad de administrarse.

Que la Direccion continúa á cargo del experimentado y celoso Facultativo don José Asenjo y Cáceres.

Y que la Fonda está servida por los tan conocidos D. José Laguna y D. Gregorio Monreal, con primera y segunda mesa á precios equitativos y además tercera convencional.

Hay servicio diario de coches desde las Estaciones de Castejon y Tudela.